

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2015

Síntesis: Familiares de un joven se quejaron que agentes de la policía estatal única allanaron su domicilio, lo detuvieron con lujo de violencia sin contar con orden judicial.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la intimidad, en la modalidad de allanamiento de vivienda.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA:** A Usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 403/2015
Expediente No. Q-GR 187/2013
RECOMENDACIÓN No. 19/2015

Visitador Ponente: LIC. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
Chihuahua, Chih, a 18 de septiembre de 2015

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente número **Q-GR 187/2013**, del índice de la oficina en Ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja interpuesta por “**B**”¹, contra actos que considera violatorios de a los derechos humanos de su hermano “**A**”. De conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado y; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha trece de junio del año dos mil trece, se recibió queja en esta Comisión de “**B**”, en el siguiente sentido:

*“Tal es el caso que el día de hoy (once de junio del año dos mil trece) aproximadamente a las 05:00 horas yo estaba dormida en mi domicilio en las inmediaciones de la colonia Cuauhtémoc, y de pronto escuché un ruido por lo que me asomé por la ventana y pude ver que policías ministeriales encapuchados estaban rodeando la parte de enfrente de la casa, yo me acerqué a la puerta y la abrí un poco, y un agente ministerial me dijo que quería hablar con el señor sobre la camioneta que nos habían robado hace un año, por lo que yo me dirigí con mi hermano “**A**” para decirle lo que estaba pasando, éste se levantó y fue a ver qué sucedía, a lo que los agentes le dijeron que estaban buscando a “**A**” y que tenían una orden, mi hermano preguntó que quien eran ellos a lo que respondieron que*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejas y de la persona agraviada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

eran ministeriales, “A” les dijo que sobre qué asunto o donde estaba el documento, que se lo mostraran, y ellos refirieron que era una orden de la FGE, mi hermano le dijo que él se presentaría en la mañana, éstos le dijeron que no, que tenía que acompañarlos y que a qué le huía, mi hermano le dijo que no le huía a nada pero que él se presentaría en la mañana, mi hermano cerró la puerta y fue y habló con un amigo por teléfono y le dijo que se lo querían llevar los policías pero no traían ninguna orden, pero los agentes comenzaron a tocar muy fuerte como si estuvieran enojados, mi hermano se acercó nuevamente a ésta pero de pronto entraron como tres agentes por la puerta de atrás apuntándolo con armas y agarraron a mi hermano, lo estrellaron contra un vehículo que estaba estacionado frente a la puerta y lo estaban jaloneando, luego lo subieron a la unidad de rodillas, pero después lo bajaron de ahí y lo subieron a la cabina de la unidad y en la caja se subieron muchos ministeriales, eran como siete unidades, yo solo les dije que no le hicieran daño y me decían que me metiera y se retiraron. Hoy aproximadamente a las 10:00 am me acerqué a la Fiscalía para pedir informes de mi hermano y me dicen que no hay registro de que esté detenido, siendo que él fue detenido por agentes ministeriales desde las 05:00 horas de este día. Por lo anteriormente expuesto: Solicitamos apoyo de esta Visitaduría y el esclarecimiento de estos hechos” (sic).

2.- Con fecha tres de octubre del año dos mil trece, se recibió contestación por parte de la Fiscalía General del Estado, donde se describe lo siguiente:

“A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permite estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se expone a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación.

(1) De acuerdo con información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género, relativo a la queja interpuesta por “B”, se informa las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “X”:

(2) En la unidad especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género se integró la carpeta de investigación ya citada, iniciada por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de once mujeres.

(3) Derivado de las indagatorias, así como del trabajo de inteligencia se solicitó al Juez de Garantía, una orden de aprehensión en contra de “A”, por los delitos de homicidio con penalidad agravada y trata de personas, orden de aprehensión que fue librada por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos.

(4) Se giró orden de aprehensión la cual fue ejecutada en fecha 11 de junio de 2013, lográndose las detenciones de “A” y otros, los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Bravos de manera inmediata.

(5) En fecha 11 de junio de 2013, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación por la comisión de los delitos de homicidio y trata de personas a “A”, audiencia en la que se impuso como medida cautelar la prisión preventiva.

(6) En fecha 13 de junio de 2013, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, emitió un auto de vinculación a proceso en contra de “A”, por los delitos de homicidio con penalidad agravada y trata de personas, cometida en perjuicio de once mujeres.

(7) Actualmente el procedimiento se encuentra dentro del plazo para cierre de la investigación.

Proposiciones fácticas.

Así mismo, resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la quejosa, puesto que éstos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) Analizadas las actuaciones de la representación social se advierte que la detención de “A”, fue realizada debido a que existe orden de aprehensión emitida por Juez de Garantías (sic) de Distrito Judicial Bravos, después de haber realizado un estudio minucioso de los antecedentes de investigación y haber determinado que los datos desprendidos de las indagatorias se encontraban elementos suficientes para dictaminar la misma.

2) Agregamos que por encontrarse con total apego a derecho la detención de “A”, fue puesta a disposición inmediata del juzgador, el cual dictaminó dentro del término legal, la situación jurídica del ahora procesado.

Al Ministerio Público, le compete entre otras cuestiones:

- a. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delitos;
- b. Investigar directamente los delitos del orden común;
- c. Practicar las diligencias necesarias y allegarse de los elementos de información pertinentes durante la etapa de investigación;
- d. Asesorar al ofendido, asegurando el goce de sus derechos;
- e. Promover la incoación del Proceso Penal;
- f. Ejercitar la acción penal y de reparación del daño entre los juzgados competentes por los delitos del orden común, siempre que exista una denuncia o querella, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;
- g. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del

cuerpo del delito, de la responsabilidad de los procesados, de la existencia del daño y a la fijación del monto de la reparación;

h. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

i. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes.

Conclusiones.

1) Es necesario señalar que la detención de “A” fue realizada conforme a derecho como ya se ha establecido anteriormente, mediante orden de aprehensión solicitada ante Juez de Garantía, por lo que son falsas las aseveraciones de la quejosa en cuanto a que su hermano fue detenido injustamente, sino que el ahora procesado ya se encontraba como imputado dentro de una carpeta de investigación junto con diversas personas, razones por las cuales fue detenido y procesado por los delitos de homicidio y trata de personas, por lo que se concluye que tanto agentes investigadores que participaron en la ejecución de la orden de aprehensión, como el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones de los hechos delictivos de los hechos que se le imputan al hermano de la quejosa, actuaron dentro de nuestro marco normativo legal.

2) Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a conocer del asunto.

3) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a Derechos Humanos según lo precisado en los arts. 3º, parr. Segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el art. 5º. Del reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que no se ha suscitado un perjuicio en los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sean consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “B”, el 11 de junio de 2013 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua (foja 2).

3.1 Copia simple de credencial para votar de “B”. (foja 3).

4.- Impresión de nota periodística del diario digital “Q” de fecha 10 de julio de 2013, donde se relata que las hermanas de “A” interpusieron una denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra de quien resulte responsable, luego de que las han amenazado de muerte por alzar la voz para decir que su hermano es inocente. (Foja 5)

5.- Solicitud de informe al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número GRH 125/2013, donde se le informa que fue radicada la queja interpuesta por “B”, por considerar vulnerados los derechos humanos de “A”, consistentes en allanamiento de morada, violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica (fojas 6 y7).

6.- Con fecha nueve de agosto de dos mil trece, se recibió expediente remitido por la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, oficio marcado con el número V3/55938, el cual contiene anexo que consta de dieciséis fojas (foja 8).

6.1.- Escrito de queja presentada por “C” en el cual expresa: *“Mi hermano, “A” es inocente y la Fiscalía Especializada en la Mujer lo acusa de un delito que NO COMETIÓ, NO ES UN ASESINO la fiscalía realizó cateos desde 2010 y como no encontraron nada, hicieron el prejuicio de incriminar a mi hermano, la Fiscalía ha sido desleal ya que no cuentan con pruebas para culparlo y han llegado a manchar su imagen a nivel nacional e internacional sin tener absolutamente nada contra él, ya que el giro de uno de los negocios familiares es precisamente PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN LOCAL, medios de comunicación desde el año 2007 como lo es canal 40, milenio televisión, Telemundo canal 48, Canal 44 y durante este año en TELEVISA CANAL 2 CD. JUÁREZ, hechos que son comprobables.*

Por favor le rogamos lea nuestra historia y sea eco de nuestro clamor por la verdad. Mi hermano apenas se graduaría en Septiembre de este año y NO es justo que esté en el lugar que no le corresponde, él se esforzó, por nosotras sus 3 hermanas, para sacarnos adelante desde hace 17 años, cuando nos quedamos huérfanas y hasta este año concluyó su sueño máspreciado, el terminar una carrera universitaria en la Universidad Autónoma de Cd. Juárez (UACJ) en Lic. en Derecho, dejando que fuera el último en hacerlo, ya que nosotras sus hermanas, terminamos la carrera primero que él, eso habla del ser humano que es mi hermano, mi hermana “B” egresada de la UACH en 2007, en ciencias de la comunicación y yo, “C”, al igual que él, de la Lic. en Derecho en el año 2010, por eso le suplicamos su ayuda y nos dé espacio para exponer la verdadera historia, NUESTRO HERMANO ES INOCENTE Y NO HAY PRUEBAS QUE LO CULPEN,

COMO LO HACE SABER DESLEALMENTE LA FISCALÍA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN...” (sic) (fojas 9 y 10).

Así mismo se anexan los siguientes documentos:

6.2.- Tríptico titulado “¿Quién es **“A”**? donde se habla de su vida personal y social (foja 11).

6.3.- Denuncia presentada por **“C”** ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía Zona Norte, de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, por hechos cometidos en contra de su hermano **“A”** (fojas 12 y 13).

6.4.- Carta redactada por **“C”** y **“B”** dirigida al rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Lic. Ricardo Duarte Jáquez, en la que piden su apoyo a favor de **“A”** (foja 14).

6.5.- Copia simple de la queja presentada por **“B”** ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, de fecha once de junio de dos mil trece (foja 15).

6.6.- Tríptico titulado “Amigos de **“A”** por la verdad” (foja 16).

6.7.- Fotografía de **“A”** con dos de sus hermanas y un menor (foja 17).

6.8.- Ratificación de denuncia por parte de **“C”** ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía Zona Norte, de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece (foja 18).

6.9.- Carta con fecha veintiuno de junio de dos mil trece, dirigida a medios de comunicación escrita por **“C”** y **“B”** (fojas 19 a 24).

7.- Oficio GRH 189/2013 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se hace recordatorio a la solicitud de informes (foja 26).

8.- Constancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, en la cual se asienta llamada telefónica de parte de **“C”** (foja 27).

9.- Con fecha tres de septiembre de dos mil trece, se hace llegar a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua un segundo recordatorio con número de oficio GRH 220/2013, con relación al oficio GRH 125/2013 previamente notificado en la multicitada dependencia (foja 28).

10.- Constancia de día veinte de septiembre del año dos mil trece, donde se asienta comparecencia de **“B”** y **“C”**, quejas en el expediente que nos ocupa(foja 29).

11.- El día quince de agosto de dos mil trece, se recibe por parte de **“B”** y **“C”**, ampliación de queja, en la cual menciona entre otras cosas que desde el diecisiete de marzo de dos mil diez, su hermano **“A”**, recibió un citatorio por parte del

agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, debido al extravío de “D”, señalando “A” que era dueño de un negocio de publicidad y que en ese negocio conoció a “D”, esto debido a que participó junto con otras jovencitas en la grabación de un anuncio para un negocio de cristales, semanas después ella acudió de nuevo a su negocio para una sesión de fotografía, en ambas ocasiones la menor acudió acompañada de una menor de nombre “O”, en tal ocasión “D” dejó olvidado un anillo en el estudio, eso ocurrió un domingo antes de desaparecer, dado que nunca regresó por el anillo, ni por sus fotos, tales objetos les fueron entregados a los agentes investigadores, una vez que se iniciaron las pesquisas en busca de “D”. Al término de la declaración “A” manifestó que no tenía ningún inconveniente en proporcionar lo que fuese necesario para ayudar a la localización, refiriéndose al anillo de la joven, las fotos, los datos de otras muchachas que tuvieron contacto con ella, así como la solicitud que la mencionada “D” elaboró y dejó en el negocio de publicidad.

El cuatro de junio de dos mil diez, la Jueza de Garantía otorgó una orden de cateo a efecto de ingresar a la vivienda y en el negocio de “A”, basándose entre otras razones, en que la desaparecida indudablemente estuvo en el negocio de “A”, que probablemente “D” estuvo en el negocio de “A” el día de su desaparición, ello, para acudir a recoger un anillo olvidado, así mismo, considera la juez que es probable que en el negocio de “A” aún haya evidencia referida a la desaparición de “D” y por último argumentando que es altamente probable que en el domicilio de “A” haya evidencia, dado que la madre de “D” manifestó que “A” había trasladado a “D” hasta el domicilio de la menor, razonando la juzgadora que ambos tuvieron entrevistas en varias ocasiones.

El día ocho de junio de dos mil diez a las quince horas, la agente del Ministerio Público encargada de la investigación, acompañada de dos agentes ministeriales, realizaron el cateo en la vivienda de “A”, en el cual se encontró un sinnúmero de documentos privados, recibos y ropa de mujer, perteneciente a las hermanas de “A”, ese mismo día a las veinte horas, el mismo grupo de investigadores practicaron el cateo del negocio de “A”, después de violar la cerradura, ingresaron los agentes y constataron que se trata de una oficina. En este lugar aseguraron diversa evidencia.

El nueve de junio de dos mil diez se cita a “A” a declarar en relación a la desaparición de “D”, en dicha comparecencia se le pidió explicar acerca de todas sus ocupaciones y da su autorización para que se revise el disco duro de una computadora que los agentes retuvieron en el cateo previamente realizado.

El catorce de junio de dos mil diez declararon ante la agente del Ministerio Público, “C” y “B” hermanas de “A”, quienes hablaron de la operación de los negocios del imputado.

Que el cuatro de agosto de dos mil diez, “A” nuevamente fue citado a declarar ante otra agente del Ministerio Público, quien volvió a interrogarlo con respecto a

otro video donde aparecía “D” así como sobre el sistema de evaluación que tenía para calificar a las aspirantes a participar en un anuncio (fojas 30 a 69).

12.- Escrito presentado el día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, signado por “B” y “C” con la intención de darle seguimiento a la investigación llevada a cabo por esta Comisión (foja 70).

13.- Con fecha tres de octubre de dos mil trece, se recibió contestación por parte de la Fiscalía General del Estado, signada por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, misma que fue transcrita en el punto 2 del capítulo de “HECHOS” de la presente resolución (fojas 71 a 76).

14.- Acta circunstanciada de fecha diez de diciembre de dos mil trece, en la cual se hace constar entrevista con “A” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 3, precisamente en el área de locutorios, manifestando el entrevistado: *“Que efectivamente yo fui aprehendido en mi casa sin mostrarme ninguna orden de aprehensión y mediante la intrusión ilegal de agentes ministeriales que ingresaron por la parte trasera a la casa, sacándome pistola en mano sin mostrar ninguna orden de aprehensión, hasta que me pusieron frente al juez de garantías para la audiencia de control de detención, por lo que la detención fue ilegal, independientemente de si existía orden o no, los hechos como se dio la detención es ilegal. Que así mismo de la lectura de los antecedentes que dio el agente del MP para solicitar mi vinculación a proceso, no hay ninguna prueba directa o indirecta que sugiera siquiera que yo formaba parte de la supuesta organización que se dedicaba a la trata de personas y cometió homicidio en algunos casos y por lo tanto que si el agente del MP no tenía antecedentes fundados que es referido para solicitar la vinculación a proceso del suscrito, viola en mi contra los derechos humanos que me garantizan la legalidad en el debido proceso, en los términos de la Constitución, de los Tratados Internacionales y de la Ley...”* (foja 77).

15.- Nota periodística de fecha doce de junio de dos mil trece, del periódico digital “R” en la cual muestran una foto de los detenidos por presuntamente pertenecer a una banda de trata de personas, venta de droga y feminicidios (fojas 78 y 79).

16.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, en la cual se hace constar comparecencia de “P”, quien declaró lo siguiente: *“...vi que la puerta que da al patio trasero se abrió de golpe y como estaba oscuro no distinguí cuantas personas entraron, se habían brincado por el techo y habían entrado por mi cuarto, nunca se identificaron como policías, escuché gritos de ellos, yo todo el tiempo estuve asustada en mi cama, hasta que vi pasar por la cocina a mi hermano con las manos atrás de la espalda, acompañado de policías...”* (sic) (fojas 80 y 81).

17.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, en la cual se hace constar comparecencia de “C”, quien narró de nueva cuenta los hechos relatados en el escrito de queja que envió a la CNDH, asimismo, aportó como evidencia disco compacto que contiene grabación con una duración 09:08

minutos, del cual se aprecia el siguiente contenido: "...a una persona del sexo masculino en la puerta de la vivienda, del lado exterior, diciendo que andan de operativo y que los mandaron a ese domicilio, desconociendo para que quieren al hombre que buscan, solicitándole al afectado "A", que los acompañe, le solicitan las hermanas del afectado un citatorio al agente, pero éste les contesta no saber por qué lo mandan llamar, que se lo pidió el ministerio público, ellas le preguntan que en calidad de qué lo quieren llevar, que en ese caso no hay problema si él se presenta a la hora que él decida, el agente les dice que lo están requiriendo en ese momento, el afectado le dice que no tiene inconveniente en ir al día siguiente, pero le indica el agente que a él lo mandaron para que lo llevara, que si no quiere ir que lo va a informar, el afectado dice sí quiere ir pero que se le hace inusual que lo citen en ese horario y que lo esperen para ir por la mañana que está buscando por teléfono a su abogado, los agentes le hablan a su comandante y regresan diciendo que lo tienen que llevar, que le eviten la pena de causar un escándalo con los vecinos, que se lo van a llevar, que lleve a alguien de su confianza y luego se arregla esto rápido, el afectado insiste en que no llevan una orden de aprehensión y dicen que la orden es que lo tienen que llevar, que lleve a alguien de su confianza, que no se van a retirar si no se lo llevan, el afectado les pide hacer una llamada, pero le dicen que la haga desde Fiscalía, que los acompañe rápido, el afectado se retira hacia el interior de la vivienda para hacer la llamada y les dice a los agentes que lo esperen un momento, se escucha luego que tocan la puerta fuertemente y le gritan "A", una hermana del afectado les dice a los oficiales que esperen un momento, le contestan los oficiales que salga, se escucha que se abre una puerta y una voz masculina dice: "¿Qué pasó, oiga?", Luego una mujer dice: "¡Ay cuidado!, por favor cuidado", mientras se aprecia que entran varios agentes por la parte trasera y desde afuera otros gritan pidiendo que les abran la puerta, se observa que pasan los agentes por enfrente de la cámara y una de las mujeres de la casa recoge la cámara del piso y les dice que están en televisión y graba a una de ellas que está en la puerta diciéndole a un agente: "es mi hermano, por favor", contestándole uno de ellos: "no pasa nada", la mujer que sostiene la cámara les dice que no le hagan daño y un oficial con uniforme y gorra con las siglas "FGE" ante la cámara le dice que no le van a hacer nada, mientras lo suben a una patrulla pick-up color blanca, la mujer que sostiene la cámara dice: "A" ha sido detenido sin orden de presentación y espero que no pase nada porque yo confío en la ley, soy abogada y confío en la ley, confío en ustedes". (fojas 82 a 87).

18.- Acta circunstanciada en la cual se declara concluida la etapa de investigación al estudio y análisis de lo integrado en el presente expediente (foja 88).

III.- CONSIDERACIONES:

19.- Esta comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto en los artículo 102° apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 6° fracción II, inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por “**B**” cometidos en perjuicio de “**A**”, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos son o no violatorios de derechos humanos.

22.- La esencia de la queja es lo establecido por “**B**” en relación a hechos cometidos el día once de junio del año dos mil trece en perjuicio de su hermano “**A**” por parte de agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, quienes irrumpieron en su vivienda sin ninguna orden de cateo, para luego proceder a detenerlo, fuera del domicilio lo impactaron contra un vehículo estacionado frente a la vivienda, para luego introducirlo a una de las unidades, llevándolo a las instalaciones de la Fiscalía.

23.- Procediendo al análisis de la actuación de la autoridad en la presente resolución, podemos comenzar por citar el informe que rinde la autoridad mediante oficio No. FEAVOD-UDH 1073/2013 en el cual dentro del apartado III titulado “Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado”, en el inciso (3) relata que: *“Derivado de las indagatorias, así como del trabajo de inteligencia se solicitó al Juez de Garantía, una orden de aprehensión en contra de “A”, por los delitos de homicidio con penalidad agravada y trata de personas, orden de aprehensión que fue librada por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos”* para luego en el inciso (4) manifestar que: *“ Se giró orden de aprehensión la cual fue ejecutada en fecha 11 de junio de 2013, lográndose las detenciones de “A” y otros, los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Bravos de manera inmediata.* En este orden de ideas, se aprecia que la Fiscalía no menciona ninguna orden de cateo.

24.- En el mismo documento, en el apartado de Propositiones Fáticas, se vuelve a utilizar como argumento para probar que no se violentaron los derechos humanos de “**A**”, *“...que la detención fue realizada debido a que existe orden de aprehensión emitida por Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, después de haber realizado un estudio minucioso de los antecedentes de investigación y haber determinado que de los datos desprendidos de las indagatorias se encontraban elementos suficientes para dictaminar la misma...”* (foja 73), de la lectura de este párrafo se puede advertir la existencia de una orden para detener a “**A**”, más sin embargo nunca se precisó circunstancias de tiempo lugar y modo sobre la aprehensión del quejoso, además de que no se acompañó copia de la misma en el informe rendido.

25.- Es importante para esta Comisión, hacer notar la omisión de acompañar la documentación respectiva en conjunto con el informe de ley, implica de manera indirecta un obstáculo para el debido esclarecimiento de los hechos narrados por los impetrantes. De tal manera que la autoridad, pretende demostrar como legal la detención de “**A**”, basándose en la existencia de una orden de aprehensión, sin realizar argumento alguno, sobre el ingreso o no de los agentes de la Fiscalía al domicilio como lo refiriera “**B**”, en el escrito inicial de queja.

26.- Ahora bien, las declaraciones realizadas por las quejas, mismas que fueron precisadas en la etapa de hechos y evidencias, son robustecidas con audio y video aportado por “**C**”, el cual quedó transcrito en el punto 17 de la presente resolución, que aquí damos por reproducido por obviedad de repeticiones innecesarias (fojas 82 a 85). Precisamente en el minuto 08:35, se observa a una persona del sexo masculino vistiendo uniforme camuflajeado, chaleco color negro y con gorra color negro en la cual se observa las letras FGE, salir de la vivienda del impetrante.

27.- De manera tal, que con la videograbación referida, se da certeza de lo relatado por los aquí quejosos, en cuanto a que agentes de la Fiscalía General del Estado, ingresaron al domicilio para realizar la captura de “**A**”.

28.- A saber, el ingreso a un domicilio por agentes de policía, se puede justificar por la existencia de una orden judicial; por la comisión de un delito en flagrancia; y por la autorización del o los ocupantes. Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que se requerirá la existencia de una orden de cateo expedida por la autoridad judicial a solicitud del representante social, para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, familia, domicilio, papeles o posesión.

29.- En este sentido, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, siendo esto así, porque el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados, en este caso, estar excluidos la presencia y observación de las autoridades del Estado.

30.- En complemento a lo anterior, el allanamiento de un domicilio en caso de flagrancia, la autoridad debe contar con datos ciertos y validos que justifiquen su intromisión, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se realizan o se acaban de consumir. En consecuencia, al no existir el supuesto de flagrancia que razone la intromisión al inmueble, queda desamparada como garantía la inviolabilidad del domicilio. En este sentido, el Código de Procedimientos Penales, prevé esta garantía.

31.- En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido sobre la prerrogativa de la inviolabilidad del domicilio, la tesis 2a. LXIII/2008, de rubro “*DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, como un derecho, cuya finalidad primordial es el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar

excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la misma Constitución establezca para las autoridades.

32.- A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

33.- Es de tal forma, que en la presente resolución tenemos distintos instrumentos internacionales que deben ser tomados en cuenta en la presente recomendación, comenzando por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

34.- La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias.

35.- Ahora, la existencia de una orden de aprehensión indica que el juzgador contaba con suficientes elementos para librarla, sin embargo en el caso que nos ocupa, dicha orden de aprehensión no justifica el que la autoridad entrara a la vivienda de “A”, en detrimento del derecho a la inviolabilidad del domicilio, puesto que tampoco se encontraba dentro del supuesto de flagrancia.

36.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre allanamiento sufrido por los quejosos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

37.- Dentro de ese contexto, se considera que conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta

procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

38.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentado el derecho a la privacidad, específicamente por las acciones y omisiones, contrarias a la inviolabilidad del domicilio de los quejosos. Es por ello que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH. Mismo fin.
c.c.p. Gaceta de este organismo